



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 480-2018-MPH/A.

Ayacucho, 14 SET. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 51-2018-MPH/16 de fecha 21 de agosto de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Cayo Ventura Huertas contra Resolución Jefatural N° 283-2018-MPH/OAF- U-RRHH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 11208 de fecha 11 de mayo de 2018, recurrente Cayo Ventura Huertas solicita a la instancia correspondiente (Unidad de Recursos Humanos) disponga mediante acto resolutorio el ingreso automático a la carrera administrativa como servidor nombrado en el marco de lo señalado en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; petición que fue materia de pronunciamiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos a tenor de la Resolución Jefatural N° 283-2018- MPH/OAF-U-RRHH de fecha 19 de junio de 2018 habiendo sido declarado *improcedente* el pedido incoado por el recurrente conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la citada Resolución Jefatural:

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 16316 de fecha 11 de julio de 2018, el servidor Cayo Ventura Huertas, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 283-2018-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 19 de junio de 2018 arguyendo para tal efecto lo siguiente: "..el impugnante soy trabajador de esta entidad edil desde el 03 de diciembre del año 1990, ostentado en la actualidad la calidad de servidor contratado por la modalidad de servicios personales, ello en mérito a haber sido declarado ganador del concurso interno autorizado e instalado mediante Resolución de Alcaldía N° 051-2007-MPH/A de fecha 17 de enero de 2007 así como también señala el Informe Final N° 001-2007-MPH/CEPC, hecho que se encuentra demostrado con su antecedente notificación de fecha 30 de enero de 2007, mediante el cual se aprueba la conformación de la Comisión de Evaluación Interna del Personal Contratado; acreditándose que el hoy impugnante participe del concurso interno que esta entidad edil impulso en mérito a lo que señalaba en ese entonces la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Primera Disposición Transitoria; ratificándose mi condición de servidor bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en tal sentido, actualmente cuento con más 27 años de prestación laboral efectiva, continua y permanente en calidad de contratado; por lo que, en dicho supuesto mi permanencia en esta entidad edil en mi condición de contratado, desnaturalizó en todos sus extremos el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con lo señalado en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido, conforme a los precedentes vinculantes he cumplido en todos sus extremos con las tres condiciones que se requiere para ingreso a la carrera administrativa siendo estas: la premisa de "PREVIA EVALUACIÓN FAVORABLE", "PLAZA VACANTE, EXISTENTE V DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA" y PLAZA VACANTE; evidenciándose que las exigencias del Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, así





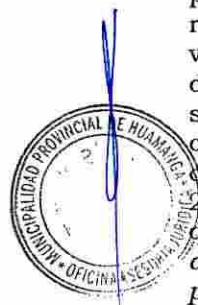
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

como el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM han sido cumplidas a cabalidad tanto más si mi incorporación fue previamente por concurso interno conforme así se acredita con la Resolución de Alcaldía N° 095-2007-MPH/A; por tanto, he cumplido a cabalidad con los requisitos previos para ser ingresado a la carrera administrativa debiéndose tomar en consideración que tengo más de 13 años laborando en calidad de contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 habiendo ergo superado los tres años que señala la normativa pública para permanecer en un cargo de manera continua y permanente debiendo aplicarse de manera inmediata el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...), por otro lado, quiero precisar que actualmente se encuentra vigente e incólume en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 285-2010-MPH/GM de fecha 24 de junio de 2010, me consideren dentro del cuadro para la asignación de personal vigente de la Municipalidad Provincial de Huamanga considerandome en la Plaza N° 89 correspondiente al cargo de Asistente Administrativo I con el nivel remunerativo SP "E" el cual es ejercido en la actualidad por mi persona, además el Manual de Organización y Funciones vigente Sección IV Unidad de Recursos Humanos considere el cargo clasificado de Asistente Administrativo I (código 01616ES5) en el cual se describe la naturaleza de la clase, las actividades típicas y los requisitos mínimos para el citado cargo; en ese orden de ideas, mediante la citada resolución se determina mi nivel remunerativo y grupo ocupacional, con el cual queda plenamente acreditado que cumplo con los requisitos para solicitar mi nombramiento ya que se me considere como trabajador de carrera: tanto más, si se tiene en consideración que solo un trabajador de carrera tiene nivel y grupo ocupacional y no un contratado como se pretende sea mi caso; en tal sentido, el acto administrativo señalado in fine se encuentra firme conforme a lo previsto por el Artículo 212° de la Ley N° 27444 al no haber operado recurso impugnatorio alguno respecto a su pretendida nulidad (...); asimismo, ampara su pedido en los principios laborales tales como: Principio de la norma más favorable, Principio de la condición más beneficiosa, Principio de primacía de la realidad, Principio de no discriminación (...); del mismo modo, para mejor entender es necesario que se valore mi medio de prueba adjunto al presente recurso de apelación siendo estas las boletas de pago de las cuales se desprende los conceptos remunerativos que percibo los cuales realizando un cotejo con las boletas de pago de los servidores nombrados estos son idénticos percibiendo los mismo conceptos remunerativos, llámese pactos colectivos, laudo arbitral, bonificación por escolaridad, vacaciones entre otros, acreditándose que cuento con la misma condicional remunerativa de un trabajador nombrado; por tanto, mi reconocimiento como tal es inevitable contrario sensu el resolver sería nulo de pleno derecho, pasible de la denuncia penal correspondiente por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad (...); Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, TUO de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 precisa que el administrado "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 216° numeral 216.1) del mismo marco normativo señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el numeral 216.2) el término para la interposición de los recursos impugnatorios el cual es de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente se advierte que:

- a) Ha sido interpuesto el 11 de julio de 2018.
- b) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 216° Numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 21444 modificado por Decreto Legislativo N° 1212.

- c) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 21444, modificado por Decreto Legislativo N° 1212.

Que como cuestión previa; es preciso señalar a modo de noción general, cual es la modalidad o forma de ingreso a la carrera administrativa regulada por Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento a fin de establecer los criterios sobre el fondo del pedido (ingreso a la carrera administrativa), solicitado por el impugnante; en ese sentido, es menester establecer los siguientes criterios:

- En primer lugar, corresponde mencionar que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, para los cuales no se exige dicho proceso de selección; en efecto, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; cabe anotar asimismo, que el Artículo 9° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan; por su parte, el Literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada toda acción que transgrede esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular; en este sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso;
- En esa línea de ideas, los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el Artículo 28° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que uno de los requisitos para ingresar a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público de méritos, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición; siendo ello así, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, respecto al nombramiento de servidores contratados, dispone que: "El servidor contratado a que se refiere el Artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos, vencido el plazo máximo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

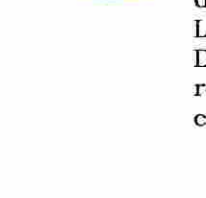


contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad; en este sentido, podemos colegir que para el nombramiento en la administración pública se prevé dos (02) posibilidades:

- i) *Por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, cuando el servidor contratado adquiere el derecho a ser nombrado por haber transcurrido tres (3) años de servicios ininterrumpidos y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 216 y en el reglamento de la carrera administrativa.*
- ii) *Por mandato judicial, cuando la obligación de nombramiento proviene de una decisión judicial;*

Que, si el servidor contratado cumple los requisitos antes indicados puede solicitar su nombramiento a la entidad, y esta realizará las acciones correspondientes conforme a la normatividad vigente para atender la solicitud de nombramiento de dicho servidor contratado; finalmente, es preciso indicar que debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto han venido estableciendo restricciones para el ingreso de personal al sector público; por lo cual, el nombramiento debe sujetarse no solo a las disposiciones de la carrera administrativa antes citadas, sino además a lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente al momento de realizarse el nombramiento;

Que, en ese contexto, habiendo definido la naturaleza jurídica y la modalidad del acceso a la carrera administrativa respecto al nombramiento de un servidor corresponde realizar el análisis y evaluación de la impugnación incoada por el servidor Cayo Ventura Huertas; en ese sentido, obra en los antecedentes la notificación con fecha de recepción 30 de enero de 2007, mediante el cual se pone en conocimiento del servidor Cayo Ventura Huertas a efectos de que se presente y participe en el Proceso de Evaluación de Servicios No Personales (SNP) conforme al cronograma publicado en la Unidad de Recursos Humanos, determinación que fue dispuesta a tenor de la Resolución Alcaldía N°251-2007-MPH/A de fecha 17 de enero de 2007 y Resolución Alcaldía N 56-2007-MPH/A fecha 24 de enero de 2007 respectivamente; siendo ello así, mediante Resolución de Alcaldía N° 095-2007-MPH/A de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó los resultados de la evaluación el personal contratado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, del cual se desprende en el número de orden 24 la condición de aprobado del servidor Cayo Ventura Huertas; habiendo en consecuencia aprobado de manera satisfactoria la evaluación convocada por esta entidad edil en la modalidad de servicios personales, el cual fue realizado e impulsado conforme a lo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007, el cual establecía que: "las entidades pueden prorrogar, directa y sucesivamente los Contratos de Locación de Servicios No Personales suscritos con personas naturales que venzan el 31 de diciembre de 2006"; en tal sentido, conforme a lo expuesto in fine, la evaluación realizada fue autorizada por la Ley N° 28927 - Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2007, estrictamente para prórrogas y/o ampliaciones de plazo contractual de los Contratos de Locación de Servicios no Personales (SNP), mas no así fue un concurso público de méritos para contrato o acceso a la carrera administrativa vía nombramiento en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; ergo, queda plenamente determinado que la premisa de "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS", para el acceso a la carrera administrativa que es uno de los requisitos elementales para ser nombrado no ha sido cumplido en ninguno de sus extremos conforme así lo establece los Artículos 5° ,9° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ergo, no se puede asumir que el concurso interno realizado para prórrogas y/o ampliaciones de plazo contractual se equipare a un concurso público de méritos para nombramiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, por otro lado, el impugnante refiere en su recurso de apelación que en la actualidad cuenta con Nivel Remunerativo y Grupo Ocupacional; per se, el clasificado de su cargo como Asistente Administrativo I (Código 01616ES5); del mismo modo, argumenta que cuenta con múltiples constancias de desempeño laboral con opinión favorable los cuales se encuentran adjuntas en autos; además de ello, adjunta copias de las boletas de pago de algunos servidores nombrados a efectos de realizar un cotejo respecto a los conceptos remunerativos que percibe un personal nombrado y el impugnante; en ese sentido, corresponde analizar los fundamentos legales así como los documentos presentados por el servidor sobre las premisas señaladas ut supra, en esa línea de ideas, obra en autos la *Resolución de Gerencia Municipal N° 285-2010-MPH/GM de fecha 24 de junio de 2010*, mediante el cual se resuelve en su *Artículo Primero*. - declarar procedente la determinación de su Nivel Remunerativo siendo este de servidor profesional "E" dentro del Grupo Ocupacional Profesional; en tal sentido, en armonía a lo señalado in fine es necesario remitirnos a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276 Artículo 8° a efectos de establecer los efectos jurídicos que trae como consecuencia dicho reconocimiento; ad quen, partimos de la siguiente premisa: "La carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, los cargos no forman parte de la carrera administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquel dentro de la estructura organizacional de cada entidad", dicho ello, es preciso señalar que en la carrera administrativa existen dos tipos de servidores contratados y nombrados los primeros se sujetan las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento en lo que les corresponda, mientras que los segundos se sujetan de manera íntegra al marco normativo de la carrera administrativa; bajo dichos preceptos y conforme a los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 283-2018-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 19 de junio de 2018 así como el presente recurso de apelación el impugnante tiene la calidad de Servidor Permanente - SP, contratado desde el año 2004 hasta la actualidad, habiéndole reconocido su nivel y grupo ocupacional el año 2010 a tenor de la Resolución de Gerencia Municipal N° 285-2010-MPH/GM, hecho jurídico que desnaturaliza en todos sus extremos el espíritu del contrato al cual se encuentra sujeto; toda vez que, el Nivel Remunerativo y Grupo Ocupacional solo es reconocido a los trabajadores de carrera, es decir al servidor nombrado, conforme así lo ha expuesto el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276 "LA CARRERA ADMINISTRATIVA se estructura por grupos y niveles"; dice la carrera administrativa y solo hacen carrera administrativa los servidores nombrados y no así los contratados; en esa línea de ideas, de manera indirecta se allanó que el servidor Cayo Ventura Huertas sería trabajador de carrera al haberle reconocido dicha estructura administrativa; por otro lado, respecto a la validez del acto administrativo este data del año 2010 precisamente del 24 de junio de 2010, y que a la fecha se encuentra vigente e incólume en todos sus extremos al no haber operado nulidad alguna u otro acto administrativo que resuelva lo contrario o se deje sin efecto, menos se evidencia mandato judicial sobre nulidad de actos administrativos; por tanto, dicho acto administrativo se encuentra firme, vigente e incólume y con todos sus efectos jurídicos conforme a lo señalado en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, TUO de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en esa línea de ideas, conforme a lo expuesto ut supra el impugnante Cayo Ventura Huertas pretende se disponga su ingreso a la carrera administrativa de manera automática al alegar que cumplió con los tres requisitos necesarios para acceder al nombramiento siendo estos: *evaluación favorable, plaza vacante, puesto debidamente presupuestado*; por reunir además los requisitos establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público esto es el de contar con más de tres años continuos y permanentes de contrato conforme lo cual desnaturaliza lo expresado el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; al respecto, es necesario precisar que obra en autos el informe escalafonario de fecha 03 de mayo de 2018, del cual se advierte que el actor ha ingresado a laborar a la entidad demandada el 03 de diciembre de 1990, labor que ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

venido desempeñando en forma continua y permanente con nivel remunerativo servidor profesional "E" (SP-E), adicionalmente a ello la Resolución de Alcaldía N° 095-2007-MPH/A de fecha 15 de febrero de 2007, señala que el impugnante ha aprobado la evaluación laboral a la que fue sometido al igual que otros servidores, en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 051-2007-MPH/A de fecha 17 de enero de 2007, en consecuencia si bien se trató de un concurso exclusivamente interno al fin y acabo se trató de una evaluación integral de los trabajadores que cumplían los requisitos esenciales para servidores de la administración pública; por lo que, teniendo en consideración el periodo laborado (más de 20 años hasta la actualidad) en plaza vacante por cese, debidamente presupuestada y bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se deberá considerar la posibilidad si fuera el caso de incorporar al impugnante a la carrera administrativa en caso de existir plaza vacante, presupuestada y contar con la opinión favorable sobre desempeño; contrario sensu es nulo de pleno derecho adoptar dicha decisión contraria al cumplimiento de requisitos; del mismo modo, se deberá observar los parámetros legales de las leyes presupuestales de cada año fiscal;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **CAYO VENTURA HUERTAS** contra la Resolución jefatural N° 283-2018-MPH/OAF- U-RRHH de fecha 19 de junio de 2018, sobre ingreso automático a la carrera administrativa conforme a los argumentos expresados en los considerandos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el periodo laborado por el impugnante es de más de 20 años hasta la actualidad en un plaza vacante por cese, debidamente presupuestada y bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, contando además con nivel remunerativo y grupo ocupacional debidamente reconocidos en el acto resolutivo, por lo que en dicho supuesto es facultad del titular de esta entidad municipal considerar la posibilidad si fuera el caso de incorporar al impugnante a la carrera administrativa, en caso de existir plaza vacante, presupuestada, contar con la opinión favorable sobre desempeño y observando las leyes del presupuesto de cada año fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **CAYO VENTURA HUERTAS**, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

